

que las acrediten. Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el espediente, y el tiempo que haya durado la posesion, y serán responsab les de los perjuicios indebidos que puedan causar la inexactitud de sus deposiciones: art. 400.

194. El que trate de inscribir su posesion, presentará tambien el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho. Si no hubiere pagado ninguno por su adquisicion reciente, se dará conocimiento del espediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que exponer á su inscripcion. Si el que lo solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho: art. 401.

Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el juez le señalará para comparecer por sí ó por medio de apoderado el término que juzgue necesario segun la distancia. Si se ignorase su paradero, ó si transcurrido dicho término no compareciere el citado, el juez aprobará el espediente, y mandará hacer la inscripcion del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, espresándose que éste no ha sido oido en la informacion. La incripcion en tal caso, espresará tambien dichas circunstancias: art. 403.

195. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes, cuya inscripcion se solicite mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el juez competente, en juicio ordinario. La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el registro, suspenderán el curso del espediente de informacion y la inscripcion del mismo, si estuviere ya concluido y aprobado: artículo 405.

196. Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en los artículos anteriores, y no habiendo oposicion de parte legitima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el juez aprobará el espediente y mandará estender en el registro la inscripcion solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: art. 404.

197. El poseedor que haya obtenido la providencia espresada en el anterior artículo, presentará en el registro el espediente original, que deberá habersele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripcion correspondiente: art. 405.

198. En el espediente para acreditar la posesion, no se podrá exigir del que lo promueva, que presente el título de adquisicion de finca ó derecho, ni se admitirá otra oposicion de parte interesada que la que se contraiga esclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestion del derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 405 de la ley: art. 527 del reglamento.

## TITULO IX.

**Del consentimiento que han de obtener los menores de edad para contraer matrimonio.**

199. Segun la pragmática del señor don Carlos IV, de 14 de abril de 1803, ó sea la ley 18, tit. 2, lib. 10 de la Nov. Recop., los hijos menores de 25 años y las hijas menores de 23 necesitaban, para contraer matrimonio, obtener el consentimiento de su padre; á falta de padre, habian de obtener el de la madre; pero los hijos adquirian en este caso la libertad de casarse sin necesidad de dicho consentimiento un año antes que en el caso anterior, esto es, los varones á los 24 años y las hembras á los 22: á falta de padres necesitaban el consentimiento del abuelo paterno, y no existiendo éste, el del materno; pero en tal caso podian casarse sin él, á los 23 y 21 años respectivamente. Faltando los abuelos paterno y materno, necesitaban el consentimiento del guardador los varones menores de 22 años y las hembras menores de 20; y á falta de todos estos, se requería el consentimiento del juez de primera instancia del domicilio de dichos menores de las edades mencionadas. Además, aun cuando los padres y demás personas citadas, no estaban obligadas, si negaban el consentimiento, á dar razon de las causas que tenian para ello, se facultó á los menores de aquellas edades para recurrir al gobierno cuando creian que sus padres, abuelos ó curadores se lo negaban sin razon ó injustamente, para que tomados los informes oportunos se formase un espediente que se llamaba de *irracional disenso*, con el objeto de suplir el consentimiento de aquellas personas por la autoridad competente, que segun la pragmática citada, eran las Audiencias y Chancillerías, y posteriormente los gobernadores de provincia, por el real decreto de córtés de 14 de abril de 1813, restablecido por real órden de 30 de agosto de 1836.

La ley de Enjuiciamiento civil se refiere en este título IX á la licencia ó consentimiento para contraer matrimonio que debia otorgar ó negar el juez á los menores de 22 años, siendo varones y de 20 siendo hembras, cuando no tenian padre, madre, abuelos paterno ó materno ni curadores que pudiesen prestárselo, mas no como han entendido algunos, al suplemento por medio del recurso de irracional disenso, del consentimiento de estas personas, cuando se negaban injustamente á prestárselo, pues esto competia como ya hemos dicho á la autoridad administrativa.

Mas habiendo sufrido una reforma radical las disposiciones citadas por la ley hecha en córtés y publicada en 20 de junio de 1862, sobre el consentimiento que han de obtener los menores de edad para contraer matrimonio, ha quedado naturalmente sin aplicacion lo prescripto en el tit. 9 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su mayor parte, habiendo que atender sobre esta materia á lo dispuesto por la ley de 20 de junio citada.

Esta ley, sin embargo, no deroga lo dispuesto por la pragmática de 1805 sobre los enlaces de los infantes y demás individuos de la familia real, según diremos mas adelante y enunció en la sesión del Senado de 4 de junio, el distinguido individuo de la comisión señor Arrazola. En su consecuencia, espondremos en este lugar las formalidades que requiere esta ley, principalmente cuando ha de prestar el juez el consentimiento para casarse á los menores, con cuyo objeto nos haremos cargo de las esplicaciones enunciadas por las comisiones de ambos cuerpos colegisladores que la redactaran en proyecto, y que pueden considerarse como una interpretación auténtica ó comentario oficial de la misma, é igualmente de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que todavía pueden servir á aquella de complemento, y espondremos asimismo lo prescrito por la ley de 20 de junio sobre el consentimiento que han de prestar los padres, abuelos y curadores, si bien con brevedad que nos recomienda la índole de esta obra, como quiera que aquellas disposiciones pertenecen al Código civil, y que al entrar en su historia y en las razones filosóficas en que se fundan nos llevaría demasiado lejos.

200. Según el art. 1.º de dicha ley, el hijo de familia que no ha cumplido 25 años y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno. Por la nueva ley se rebaja, pues, la edad en que pueden casarse los menores sin necesidad de este consentimiento en dos años respecto de los varones y en tres respecto de las hembras, sobre la asignada anteriormente. Esta rebaja de edad, no solo afecta á la libertad para contraer los menores matrimonio sin dicho consentimiento, sino también á la libertad para contraer esponsales, puesto que facultándose en la pragmática de 1805 á los menores para contraer esponsales cuando tuvieran edad para contraer matrimonio por sí mismos, ó sin el consentimiento de sus padres, abuelos, etc., y facultándose por la nueva ley á los menores para este efecto á la edad de 23 y 20 años, según su sexo, es consiguiente que se les faculte para contraer esponsales á la misma edad, puesto que se ha derogado lo prescrito por la pragmática respecto de la edad para contraer matrimonio libremente. «Son terminantes, decia un ilustrado individuo de la comisión del Congreso de Diputados que redactó el proyecto de ley de que tratamos, el señor Auriolas, en la sesión de 23 de marzo de 1862, las palabras de la pragmática de 1805, por la que se prohíbe se admitan en los tribunales civiles y eclesiásticos demandas de esponsales, como no sean celebrados por personas hábiles para contraer matrimonio por sí mismas, y como según esta pragmática no podían contraerlo los menores de 22 á 24 años siendo varones, y de 20 á 23 siendo hembras, es claro que la prohibición sobre esponsales se refería á los que se contrajeran por personas menores de esta edad; pero innovadas estas disposiciones sobre la edad, no hay duda que la prohibición contenida en la pragmática queda subsistente, pero modificados los requisitos para celebrar esponsales en el hecho de reformarse los prescritos para contraer matrimonio.»

201. En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impe-

dido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre y sucesivamente, en iguales circunstancias (esto es, de faltar ó hallarse impedida) al abuelo paterno y al materno: art. 2.º La nueva ley no concede como la pragmática anterior á los menores la libertad de casarse, cuando tienen que pedir el consentimiento de la madre y de los abuelos, un año ó dos antes respectivamente que cuando, por tener padre, necesitan el consentimiento de éste, sino que están sujetos á pedir el consentimiento de la madre ó de los abuelos, mientras no hayan cumplido 23 ó 20 años respectivamente.

Esta obligación de pedir ó prestar el padre ó la madre el consentimiento para el matrimonio de sus hijos, existe aun cuando aquellos pasen á segundas nupcias, según declaró la comisión de Diputados en la sesión de 25 de marzo citada.

202. A falta de la madre, y del abuelo paterno y del materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio, al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente, esto es, corresponde prestar el consentimiento cuando el abuelo paterno ó materno faltaren ó se hallaren impedidos, primero, al curador testamentario, y solo cuando este faltare ó se hallare impedido, corresponderá al juez de primera instancia: § 1.º del art. 3.º

Se le concede preferencia al curador sobre los parientes porque tiene un título legítimo para ello, porque ha sido nombrado por el padre en su última voluntad, prefiriéndolo á aquellos por razones sin duda atendibles. Sesión del Senado de 3 de junio de 1862, discurso del señor Roda, de la comisión.

Además de los casos en que puede estar impedido el curador para prestar su consentimiento, como enfermedad grave á prolongada, etc., se considera también inhábil, según el párrafo 2.º de dicho artículo al curador, cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. La razón en que se funda esta disposición es muy obvia, á saber: la presunción de que no proceda con la imparcialidad necesaria el curador ofuscado por el interés que tenga en favorecer á su pariente.

Asimismo, según el art. 402 del Código penal, está prohibido al que tiene ó ha tenido en curaduría á un menor, prestar su consentimiento para que contraigan matrimonio con él sus hijos ó descendientes, antes de la aprobación legal de sus cuentas, bajo pena de prisión correccional y multa de 100 á 1,000 duros.

Por curador testamentario se entiende aquí, no solo el que nombra el padre en su testamento á sus hijos, según el art. 1231 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el que nombra la madre, según el 1233, sino también el que nombra una persona estraña, instituyendo heredero al menor ó dejándole manda de importancia. Declaración de la comisión del Congreso de Diputados en la sesión de 25 de marzo de 1862. Limita este artículo la facultad para conceder este permiso ó consentimiento á los curadores testamentarios, por la garantía que inspiran las personas que han merecido la confianza del

padre ó madre, ó que dan al menor pruebas suficientes de cariño, instituyéndole heredero. No concede esta facultad la ley, al curador que puede elegir el menor á falta de estos, segun el art. 1237, para evitar la confabulación entre el menor y una persona cualquiera que previamente estuviese de acuerdo con él para que le nombrase curador y prestar su consentimiento al menor para contraer matrimonio con una persona que no le conviniera. Sesión del Congreso de Diputados de 23 de marzo; discurso del señor Auriolles. El curador de que aquí se trata es el nombrado para los bienes, mas no el curador para pleitos, pues éste solo tiene la responsabilidad del negocio ó asunto para que se le nombra. Sesión del Senado de 2 de junio de 1862; declaración del señor Gomez de Laserna, como de la comisión.

203. Segun el art. 3.º de la ley de 20 de junio, parece que solo se da facultad al curador y al juez para prestar su consentimiento al matrimonio de los menores cuando hubiesen fallecido la madre, y el abuelo paterno y materno de estos, por lo que se suscita la duda de si tendrá tambien aquella facultad el curador y el juez cuando se ignorase el paradero de dichas personas ó se hallaren en países muy remotos, como establece la Ley de Enjuiciamiento civil. Y en efecto, esta ley dispone en su art. 1367, «que en los casos en que con arreglo á las leyes, la autoridad judicial deba dar su licencia á un menor para contraer matrimonio, deberá acreditarse previamente y cumplidamente por el que la solicitare hallarse en alguno de los tres casos siguientes. 1.º No tener padre, madre (abuelos) ni curador. 2.º Hallarse los mismos en países, con los cuales sea preciso invertir mas de un año para comunicarse y obtener respuesta. 3.º Ignorarse el paradero del padre, madre (abuelos) ó curador. Fuera de estos tres casos, el juez no podrá otorgar la licencia.» ¿Deberá, pues, entenderse derogadas por la ley de 20 de junio las disposiciones de la de Enjuiciamiento civil que se refieren á la ausencia ó ignorancia del paradero del padre, madre ó abuelos, de suerte que el curador y el juez no puedan dar su consentimiento para casarse al menor, por causa de aquella ausencia ó ignorancia, mientras no se halle justificado plenamente el fallecimiento de aquellas personas? Respecto del caso de ausencia á países remotos, creemos que la nueva ley de 20 de junio rechaza en su espíritu su aplicación en el día, puesto que vendría á debilitar y aun á destruir la fuerza y autoridad que da al padre, madre y abuelos, la disposición de su art. 14, por la cual se les confiere el veto absoluto sobre el matrimonio de los menores, sin necesidad de explicar las razones en que se fundan para rehusar su consentimiento, y sin que se dé ningun recurso contra su disenso. Habiendo revestido la nueva ley á dichas personas de una autoridad absoluta é inapelable, y en su consecuencia mucho mayor que la pragmática de 1803 respecto del matrimonio de los menores, no puede entenderse subsistente la disposición mencionada sobre la ausencia, de la de Enjuiciamiento civil, que se fundaba en la falta de autoridad y de fuerza en que se dejaba á aquellas personas por dicha pragmática.

Acerca del caso de ignorarse el paradero del padre, madre, abuelos y

curadores, puede sostenerse su aplicación en el día, aun despues de la ley de 20 de junio, por lo menos siempre que trascurra el tiempo necesario para presumirse la muerte de una persona, y que señalan nuestras antiguas leyes para otros casos de importancia análoga á la del presente; puesto que está fundado en razon y justicia, que cuando ha trascurrido largo tiempo de duda acerca de la existencia de un individuo, cuyo paradero se ignora, debe la ley disponer lo conveniente para que esta situación incierta no perjudique á los intereses de tercero, y aun del mismo ausente: no autorizar medida alguna hasta que la muerte de este constara plenamente, seria una desviación del orden natural de los sucesos, mucho mas cuando aquella prueba puede prolongarse demasiado y aun quizá no llegar á obtenerse. De aquí, pues, la necesidad de establecerse por la ley la presunción de su muerte para algunos casos, y por eso dispone la ley 14, tit. 14, Part. 3.ª, que si se dudase si es vivo ó muerto un ausente que marchó á países lejanos, puede su próximo pariente recibir su herencia si han pasado diez años por lo menos, si entre todos los del lugar es fama que murió el ausente: pero si hubiere trascurrido corto tiempo, desde su partida, como de cinco años abajo, ó esta fue á tierra en que se puede saber la verdad, entonces se necesitará la prueba de la muerte por testigos que vieron el cadáver y el acto de enterrarles

Cuando los que prestan el consentimiento para el matrimonio son el curador ó el juez, adquieren los menores varones la libertad de casarse sin necesidad de él tres años antes que cuando tienen que pedirlo á los parientes enunciados en los artículos anteriores, puesto que en el § 3.º del art 3.º de la ley de 20 de junio, se dice que «cesará la necesidad de obtener su consentimiento, si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo han cumplido la edad de 20 años.»

Ademas, cuando se trata de hijos legítimos, y han de prestar el consentimiento el curador ó el juez, deberán proceder en union con los parientes mas próximos, segun espondremos mas adelante.

204. Los hijos naturales (esto es, hijos de padres que no tienen impedimento para casarse), no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos, ni de la intervención de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso: art. 12.

Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligación de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de esta, el del curador si lo hubiese, y por último, el del juez de primera instancia: en ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de espósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos, recogidos y educados en ellas: art. 15. El objeto de esta disposición es conceder á los jefes de las casas de los espósitos las mismas atribuciones que desempeñan los curadores, esto es, la facultad, el derecho de prestar el consentimiento para la celebración de los matrimonios de estos desgraciados, á quienes la sociedad ha proporcionado aquel asilo; pero como estos no tienen familia, no hay que oír á pariente alguno, ni en suplemento de la junta de estos, á la

Junta de Beneficencia, como interpretaba un señor diputado. Sesión de 25 de marzo. Considerándose, pues, el jefe de estas casas como curador, le corresponde dar el consentimiento á falta de padre y madre, en los hijos naturales, y á falta de madre, en los espúreos.

205. Ya hemos dicho que cuando el curador y el juez, por falta de padre y madre, y abuelos paterno y materno, han de prestar ó negar el consentimiento para el matrimonio de los menores de 20 años, tienen la obligación de reunir una junta de parientes para ilustrarse sobre la conveniencia de aquel matrimonio, por los antecedentes y circunstancias especiales que acerca de los intereses, carácter del menor, etc., pueden darles mejor que otro alguno las personas que han debido conocerle y tratarle íntimamente por ser tan allegadas á él. Esta disposición es análoga á otras varias de nuestra legislación anterior. Y en efecto, en el Fuero Juzgo se dispone sobre la tutela, que la desempeñe: 1.º la madre; 2.º los hermanos mayores de edad; 3.º los tíos; y 4.º que nombren tutor los parientes cercanos en presencia del alcalde; y en la pragmática de 1776 sobre matrimonios de los menores, se prevenia, que á falta de padres, madres y abuelos, prestarán el consentimiento *los dos parientes mas cercanos del menor* que no tuvieran aspiraciones, ni fueran interesados en el matrimonio mismo. La nueva ley no ha querido denominar á esta junta *Consejo de familia*, para que no se entendiera prejuzgada la cuestión, que es muy grave, de la institución de este Consejo. Sesión del Congreso de Diputados del 23 de marzo de 1862, discurso del señor Auriolés.

206. Esta junta de parientes se compondrá: 1.º de los ascendientes del menor; 2.º de sus hermanos mayores de edad y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad: art. 4.º de la ley de 20 de junio. No son llamados á la junta los parientes naturales, porque para la creación de esta junta no se ha atendido al principio hereditario, sino á la misma familia que no la componen los parientes naturales, pues verdaderamente no hay familia donde no hay misión santificada por la religion ó por las leyes civiles, y seria inmoral igualar á los hijos naturales con los legítimos. Si fuera la base de esta junta el derecho hereditario, no podrian ser eliminadas de ella las mujeres, ni ser admitidos en representación de las hermanas sus maridos, ni ser eliminados de ella los menores de edad ni ninguno de los que tienen derecho á heredar: Sesión del Congreso de Diputados de 23 de marzo de 1862, discurso del señor Auriolés, como de la comisión. La eliminación de las mujeres respecto de esta junta, de que se habla en esta declaración, se refiere solo á los parientes fuera del segundo grado, v. gr. de las hermanas, pues las demás mujeres, tales como la abuela paterna y materna y las hermanas que por ser solteras no pueden ser representadas por sus maridos, se

hallan comprendidas en la nueva ley para la formación de la junta de parientes. Asi se declaró en la sesión del Senado de 2 de junio de 1862, por el ilustrado individuo de la comisión señor Gallardo, quien preguntado por un señor senador si las personas que habian de componer la junta habian de ser indistintamente varones y hembras, y si podian componerla las abuelas paterna y materna, y las hermanas solteras, contestó diciendo, que era claro que cuando se emplea la voz *parientes*, se entiende que tanto los abuelos como todos los ascendientes que no ejerzan el veto para el matrimonio, han de formar parte de la junta de familia; que no hay duda que los abuelos, asi como todos los ascendientes que no tengan la facultad especial que concede esta ley para dar su consentimiento en la celebración del matrimonio, entran á formar la junta de familia con preferencia á los demás parientes, por ser los mas próximos, y que no era necesario agregar en el texto de la ley las palabras varon y hembra, al hablar de los hermanos, como pretendia el citado señor senador, atendiendo á que podia haber hermanas solteras, porque en derecho, la palabra hermano comprende á ambos sexos, segun la ley del Digesto entre otras, *de Verbor. signif.*

El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta: § 6 del art. 4.º de la ley de 20 de junio. Esto se funda en que debiendo formarse la junta de cuatro parientes, si es posible, se requiere además el voto del curador para evitar empates y discordias.

207. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma, y su falta, cuando tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de diez duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é Islas adyacentes, serán tambien citados aunque les podrá servir de justa excusa la distancia (esto es, cuando el plazo señalado para asistir á la junta no fuere suficiente para el viaje desde el punto en que se hallaren). En todo caso, formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra: art. 5.º

208. A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor (para asegurar mayormente de esta suerte el celo é interés en mirar por el bien del menor): art. 5.º La falta de parientes será, ya porque no los haya, bien porque falten por su voluntad; es decir, que si no hay parientes se está en el caso de nombrar los individuos que han de representarlos en la junta, y si habiéndolos no quieren concurrir á ella, sufriendo la pena de que se habla en el artículo 5.º anterior, se está en igual caso. Sesión del Senado de 2 de junio de 1862, discurso del señor Palma Vinuesa, como de la comisión.

209. La reunion se efectuará dentro de un término breve que se fijará en proporción á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente

ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo: art. 7.º

210. La junta de parientes será convocada y présidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano, cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el juez de paz. Dichos jueces calificarán las excusas de los parientes (para no asistir á la junta); impondrán las multas de que habla el art. 4.º y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º: art. 8.º La junta de familia se reúne en dos casos, ó cuando el hijo ó hija no cuentan con mas persona que les ampare que el curador testamentario, y entonces la presidencia corresponde al juez de paz, ó en los demás casos en que faltando el curador testamentario, toca dar su consentimiento, al juez de primera instancia, y entonces preside la junta este juez: Sesión del Senado de 3 de junio: discurso del señor Gallardo, de la Comisión. Cuando el juez de primera instancia ha de prestar su consentimiento, no parece bien que presida la junta el juez de paz, sino aquel mismo. Fuera de este caso por regla general, la junta la preside el juez de paz, porque es un asunto privativo de los jueces de paz y está en el espíritu de las disposiciones sobre esta institución, puesto que estos jueces no solo deben ejercer atribuciones judiciales y conciliadoras sino estrajudiciales, entre las que se comprende la de presidir los consejos de familia, y además el conocimiento de las contravenciones ó faltas á las leyes de este ramo. El juez de paz conoce de plano de esta clase de asuntos y no necesita intervencion de abogado ni de escribano, porque tiene su secretario que es quien debe despachar en todos los asuntos de su privativa y peculiar incumbencia. No puede ser el que presida un pariente, porque hay en estos asuntos algo mas que la presidencia: hay las recusaciones; hay sobre todo que dar formalidad y autenticidad al acto, lo cual no puede hacerse sino por los jueces de paz. Sesión del Congreso de Diputados del 23 de marzo de 1862, discurso del señor Aurióles. Además, conviene que haya un moderador del órden; que arregle, que contenga los ánimos divididos, que temple los arrebatos de los parientes. Sesión del Senado de 3 de junio, discurso del señor Gallardo.

211. Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente, se resolverán en acto previo y sin apelacion por la misma junta en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con espresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse: art. 9.º de la ley de 18 de junio.

212. El curador deberá asistir á la junta y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes, respecto á las ventajas é inconvenientes del enlace proyectado: art. 10. Como el curador aunque investido en cierto modo con la autoridad del padre, por delegacion testamentaria, no tiene el veto absoluto que concede la ley al padre, á la madre, ó á los abuelos

para negar ó conceder el consentimiento á los menores, por lo que le sujeta la ley á unirse con los parientes del menor, quiere esta y con razon, que antes de dar su fallo, oiga el curador á personas allegadas al menor, que son las que pueden darle noticias acerca de su estado, riqueza, carácter, etc., pues asi solo puede dar con acierto su consentimiento. Sesión del Senado de 3 de junio, discurso del señor Roda, de la comision.

213. En las mismas razones se funda la asistencia del juez de primera instancia á la junta de parientes, y por eso decia el señor Aurióles en la sesión del Congreso de Diputados de 23 de marzo, «como no se concede el veto absoluto á los curadores ni á los jueces que han de ocupar, supletoriamente, que han de sustituir á los padres, madres y abuelos cuando estos no existan, requiere la ley para su ilustracion que sean auxiliados por una junta de parientes mas cercanos del menor que va á contraer matrimonio»; y el señor Gallardo en la sesión del Senado de 3 de junio: «Si el juez no asistiera á la junta, se le privaria de la única ilustracion mas segura que puede tener para votar: si el juez ha de dar un voto ilustrado cual conviene, es necesario que obre con conocimiento de causa y sepa lo que hay, oyendo la deliberacion de los parientes.»

214. El curador, lo mismo que el juez de primera instancia, en sus casos respectivos, votarán con separacion. Cuando el voto del curador ó el del juez no concuerde con la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el juez de paz, dirimirá la discordia el pariente mas inmediato, y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad: art. 10 de la ley de 20 de junio. Segun este artículo, no confiere la ley á solo la junta de parientes ó á estos, la facultad de negar ó conceder el consentimiento para que se case el menor; sino que se le da tambien en un caso al curador y en otro al juez, de modo que puede decirse que los parientes no tienen mas que medio voto, puesto que es necesario, para que no tenga lugar el matrimonio, que haya concierto y voten de consuno en ese mismo sentido negativo, el curador en un caso y el juez de primera instancia en otro, y puesto que en caso de discordia, el voto del curador ó el del juez, vale tanto como el de los parientes. Consecuencia de esto es tambien, que dicho voto se dé con distincion y separacion del de los parientes. No quedan desairados ó rebajados estos porque voten contra el parecer del curador ó del juez en su caso respectivo, atendido á que ni el curador ni el juez pueden votar sin oír á los parientes, y que su voto no es superior al de estos, de manera que en caso de discordancia habrá dos elementos encontrados, pero respetables, el dictámen del curador que tiene la representacion del padre (ó el del juez que representa á la ley) y el de los parientes, muy atendible y que merecen gran consideracion ante la misma. Si hallándose opuestos, prevalece el dictámen del curador (ó el del juez) si es que se lleve á efecto el matrimonio contra el de los parientes que opinan por la negativa, es porque la ley protectora de la familia, debe ser favorable á